

CAPÍTULO QUINTO

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN EN LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR MÉXICO

129

I. Introducción 129

II. Regulación nacional 129

1. Disposiciones constitucionales 129

2. Legislación reglamentaria 130

III. Certificados de origen en los acuerdos comerciales suscri-
tos por México 134

1. Documentos probatorios del origen 134

2. Expedición del certificado de origen 135

3. Vigencia del certificado 138

4. Obligaciones respecto a las importaciones 139

5. Obligaciones respecto a las exportaciones 141

6. Excepciones 142

7. Registros contables 143

IV. Procedimientos de verificación del origen en los tratados
de libre comercio suscritos por México 145

1. Cuestionarios escritos 145

2. Visitas de verificación 147

V. Jurisprudencia emitida por el Tribunal de Justicia Fiscal y
Administrativa en Materia de Certificación de Origen . . . 156

1. Certificación de origen 156

2. Visitas de verificación del origen 158

CAPÍTULO QUINTO

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN EN LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR MÉXICO

I. INTRODUCCIÓN

Una de las finalidades de las reglas de origen convenidas en los acuerdos comerciales es discriminar las mercancías y servicios que gozan de preferencias arancelarias. Para acceder a tal beneficio es importante probar el origen de las mercancías a través de certificados de origen, prueba documental, que permite la implementación del régimen preferencial respectivo.

En consecuencia, los certificados de origen, constituyen instrumentos que permiten la aplicación de esquemas preferenciales dentro de espacios de mercados integrados.

Analizar los certificados de origen jurídicamente es el objetivo del presente capítulo. Por ello, abordaremos brevemente su regulación a nivel nacional y posteriormente a nivel internacional, tomando como referente los tratados de libre comercio suscritos por México, regulación que complementa el análisis realizado en el segundo capítulo del presente libro referente al Convenio Kyoto.

II. REGULACIÓN NACIONAL

1. *Disposiciones constitucionales*

A nivel constitucional, la regulación sobre certificación del origen encuentra su fundamento, concretamente, en el artículo 89 fracción I y 131.

El artículo 89 fracción primera establece como una de las facultades y obligaciones del presidente de la República promulgar y ejecutar la leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta importancia.

A su vez, el artículo 131, prescribe:¹⁰¹

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación, pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.¹⁰²

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas o tarifas de exportación o importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país. El propio ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad económica.

2. Legislación reglamentaria

Por lo que respecta a la legislación secundaria, la Ley de Comercio Exterior determina en su artículo 11 que en la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, el importador deberá comprobar su origen en el tiempo y forma establecidos en los ordenamientos aplicables, es decir en los tratados internacionales, y sobre todo en las reglas de carácter general relativas a la aplicación en materia aduanera de los tratados internacionales que México suscribe, y que mencionaremos más adelante.

¹⁰¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 5a. ed., México, Luciana, 2002, p. 126.

¹⁰² Dichas fracciones señalan los siguiente: “Artículo 117: Los Estados no pueden, en ningún caso:

Fracción VII. Expedir, ni mantener en vigor las leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distintas procedencias.

Fracción VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deben pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional” *Ibidem*, p. 102.

La Ley Aduanera al respecto, con fundamento en el artículo 59 fracción II¹⁰³ establece dentro de las obligaciones de los importadores obtener los medios de prueba necesarios (certificados de origen) para comprobar el país de origen y procedencia de las mercancías. De igual forma, el artículo 70 del reglamento de este ordenamiento aduanero establece, que para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 59, la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional del que México sea parte, implica para el importador la obligación de conservar, el original del certificado de origen válido que ampare las mercancías importadas, excepto cuando dicho documento hubiera sido emitido para varios importadores, en cuyo caso, los importadores deberán conservar una copia del mismo.

El artículo 36 fracción primera inciso d)¹⁰⁴ de la citada Ley Aduanera, reforzando legalmente las anteriores obligaciones, establece un vínculo jurídico entre el importador y el agente o apoderado aduanal, al establecer la obligación de éste, de acompañar al pedimento respectivo de importación, el documento con el cual se determina la procedencia y origen de las mercancías.

¹⁰³ “Artículo 59: Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:

Fracción II: Obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen y procedencia de las mercancías, para efectos de preferencia arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Ley de Comercio Exterior y tratados internacionales en los que México sea parte, y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando estas lo requieran”. Vallejo Virgilio, *Ley Aduanera reformada y correlacionada. Compendio de legislación aduanera y de comercio exterior*, México, 2003, pp. 29 y 30, t. I.

¹⁰⁴ “Artículo 36: Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la Aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se podrá acompañar de:

I. En importación:

d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan de conformidad con las disposiciones aplicables”. *Ibidem*, pp. 18 y 19.

Por otro lado, el artículo 44 de esta misma regulación, señala que el primer y segundo reconocimiento aduanero, consistente en el examen de la mercancías de importación y exportación, se realizará con la finalidad de allegarse de los elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado respecto del origen de las mercancías entre otra información.¹⁰⁵ Así, el artículo 67 del reglamento acota que la autoridad aduanera podrá constatar los resultados del proceso industrial, tomar fotografías, recabar diseños industriales, folletos, catálogos e informes, a fin de determinar las características de la mercancía sujeta a reconocimiento.

Otras disposiciones que se vinculan directamente con al certificación de origen a nivel nacional son las denominadas Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior”, cuya denominación anterior era Resolución Miscelánea de Comercio Exterior. Dichas reglas, regulan una diversidad de figuras jurídicas aplicables al comercio exterior. Las reglas vigentes aplicables a la fecha fueron publicas el 9 de marzo del presente año, en ellas se establece cómo debe ser presentado un certificado de origen para ser considerado válido en circunstancias especiales, tales como importación de mercancías, bajo trato arancelario preferencial determinado en los tratados comerciales suscritos por México, o en los casos en que la factura comercial que se anexa al pedimento sea expedida por una persona distinta al exportador que haya expedido el certificado de origen.

Finalmente, el vínculo jurídico entre la legislación nacional y los tratados de libre comercio convenidos por México lo constituyen las llamadas Reglas de Carácter General, relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de cada tratado que México suscribe. Así hasta la fecha se han elaborado y aplicado las reglas siguientes:

<i>Resolución</i>	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	30 de diciembre de 1993

¹⁰⁵ Fracción II del artículo 44 de la Ley Aduanera.

Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela.	30 de diciembre de 1994
Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica.	14 de marzo de 1995
Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre México y Bolivia.	15 de marzo de 1995
Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua.	30 de junio de 1998
Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre México y Chile.	30 de julio de 1999
Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre México y la Comunidad Europea (Anexo I).	30 de junio de 2000
Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre México e Israel.	30 de junio de 2000

Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre México, El salvador, Guatemala y Honduras.	14 de marzo de 2001
Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre México y la Asociación Europea de Libre Comercio (ALEC).	29 de junio de 2001

III. CERTIFICADOS DE ORIGEN EN LOS ACUERDOS COMERCIALES SUSCRITOS POR MÉXICO

1. *Documentos probatorios del origen*

Para comprobar el origen de las mercancías importadas, en la práctica comercial se ha establecido el certificado de origen, que proporciona a la autoridad de la parte importadora y al mismo importador, información indispensable para identificar y conferir origen.

El certificado de origen¹⁰⁶ es un formato que el exportador debe llenar. Suele suceder que el exportador no siempre es el productor de un bien, por tal motivo, el exportador tiene que llenar el certificado con fundamento en una declaración emitida voluntariamente por el productor, en la cual aparecen los datos que se requieren en el certificado.

Los capítulos referentes a la certificación del origen en los diversos acuerdos comerciales celebrados por México, son los siguientes:

¹⁰⁶ Ver capítulo primero, referente al marco teórico de la certificación de origen. Respecto de la regulación a nivel internacional, ver el capítulo segundo referente al Convenio Kyoto. Regulación que, como señalamos en la introducción del presente capítulo, encuentra su complemento perfecto en el estudio comparado de la regulación del certificado de origen en los tratados de libre comercio suscritos por México.

<i>Tratado</i>	<i>Capítulo</i>
Tratado de Libre Comercio con América del Norte TLCAN	Capítulo V
Tratado México-Colombia -Venezuela	Capítulo VII
Tratado México-Costa Rica	Capítulo VI
Tratado México-Bolivia	Capítulo VI
Tratado México-Nicaragua	Capítulo VII
Tratado México-Chile	Capítulo V
Tratado México-UE	Decisión 2000/00 Título V, Anexo 3
Tratado México-Israel	Capítulo IV
Tratado México-Triángulo del Norte (Guatemala, El Salvador, Honduras)	Capítulo VII
Tratado México-AELC	Capítulo II artículo 5o. Anexo 1/Título V
Acuerdo de Complementación Económica México-Uruguay	Capítulo IV

2. Expedición del certificado de origen

Del análisis de los tratados comerciales, se establece como premisa básica que para la expedición de un certificado de origen las partes del tratado exigirán al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien, para el cual el exportador solicita un trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en el territorio aduanero de otro país.

En principio debemos señalar que en los acuerdos comerciales celebrados por México la regulación sobre los certificados de origen responde a dos modelos: Unión Europea y TLCAN. Este último se ha constituido como modelo a seguir en la mayoría de los tratados que México ha suscrito, en especial aquellos celebrados con países de centro y Sudamérica. En este sentido, es preciso iniciar con una diferenciación que para efectos de la expedición del certificado es importante.

Para llenar un certificado de origen, de acuerdo con el TLCAN, el exportador debe contar con datos que fundamenten el origen de una mercancía. El exportador, en ocasiones es el productor del bien (produc-

tor-exportador), y en otras sólo es exportador, sin que coincida en él la calidad de productor de un bien (exportador).

Así, para el TLCAN, en caso de que el exportador no sea el productor, el exportador puede llenar el certificado en su territorio con fundamento en su conocimiento de que el bien califica como originario, o en la confianza razonable en la declaración escrita por el productor, o en un certificado que ampare el bien y que sea llenado y firmado por el productor proporcionado voluntariamente al exportador.

Por su parte, en los tratados que México suscribió con Bolivia, Costa Rica y Nicaragua, no obstante de establecer la citada distinción, establece algunas diferenciaciones en cuanto a los supuestos que permiten llenar al exportador un certificado cuando él no es productor. Así en estos acuerdos comerciales el exportador podrá llenar y firmar el certificado de origen con base en la declaración de origen, cuyo formato se acordó previamente o en una declaración de origen que ampare el bien objeto de la exportación que deberá ser llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada, como en el TLCAN, voluntariamente por el productor. Además de los anteriores supuestos en el tratado con Chile, al igual que se establece en el TLCAN, el exportador que no es productor, podrá llenar y firmar un certificado con fundamento en su conocimiento de que el bien califica como originario o en la confianza razonable en la declaración escrita por el productor de que el bien califica como tal.

En cuanto a los acuerdos celebrados con El Salvador, Guatemala, Honduras e Israel, el certificado se llenará y firmará con fundamento en la declaración de origen, misma que deberá ser llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador, o bien, con base en su conocimiento, respecto de que el bien califica como originario.

De lo dicho hasta ahora, debemos destacar que la declaración siempre la realiza el productor, quien en ocasiones también es exportador. No así el certificado, el cual siempre debe ser llenado por el exportador o productor-exportador.

En el caso del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, no se establece ninguna distinción entre el productor y el productor/exportador, sólo señala que los certificados de origen (certificado de circulación ER1) deben ser llenados por el exportador. De igual forma establece la posibilidad de demostrar el origen a través de una declaración en factura,

la cual sólo podrá ser expedida por un exportador autorizado, o en su caso por un exportador cuyos envíos no sean superiores a 6000 euros.¹⁰⁷

No obstante lo establecido en los tratados anteriores, respecto a que el exportador no sea el productor de las mercancías, la Secretaría de Economía emitió el Acuerdo por el que se Establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre el Comercio y Cuestiones relacionadas con el comercio entre México y la Comunidad Europea, y el Acuerdo por el que se Establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio; el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, el Acuerdo sobre Agricultura entre México y la Confederación Suiza en los que se establece que en caso de que el exportador no sea el productor de la mercancía y solicite la expedición de un certificado de circulación EUR1 o el carácter de exportador autorizado, mediante la presentación de un cuestionario, podrá:¹⁰⁸

- Llenar el cuestionario si cuenta con la información necesaria, o
- Presentar ante la Secretaría una carta en la que el productor de la mercancía haya llenado y firmado previamente un cuestionario, y autorice a dicho exportador a utilizar la clave de autorización del cuestionario otorgado por la Secretaría a ese productor.

Ahora bien, centrándonos en la figura “exportador autorizado”, se debe señalar que es aquel que efectúe exportaciones frecuentes, independientemente del monto, ofreciendo todas las garantías necesarias a criterio de las autoridades aduaneras, para garantizar el origen de los productos amparados por la declaración en factura.

Es importante destacar que la declaración del productor exigida por los tratados de libre comercio que México suscribió con los países latinoamericanos, y que siguen el modelo del TLCAN, no demuestra el origen de un producto, por sí sola, por el contrario, sirve como fundamento para el llenado por parte del exportador del certificado de origen. En

¹⁰⁷ Artículo 20 del anexo III, de la Decisión del Consejo Conjunto 2/2000 del Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea.

¹⁰⁸ Villegas Parra, Fabiola, *Certificación de origen en el derecho aduanero mexicano*, México, 2003, p. 63.

cambio en el tratado con la Unión Europea y con la Asociación Europea de Libre Comercio, tanto la declaración como el certificado del exportador sirven para comprobar el origen de un producto. Es decir, existen como pruebas de origen independientes.

De ahí que cabría preguntarnos, ¿cuál sería la diferencia para fines prácticos del certificado y la declaración, si ambas son expedidas por el exportador? La respuesta posible sería que el certificado de origen se emite por aquellos exportadores que no realizan exportaciones frecuentemente, y que exceden del monto de 6000 euros, considerando que las declaraciones en factura sólo pueden ser expedidas por el exportador autorizado, el cual como hemos señalado, es aquel que realiza exportaciones frecuente, y por exportadores cuyos envíos no excedan de 6000 euros.

La expedición del certificado de origen se encuentra regulada en los artículos que se detallan a continuación:

<i>Tratado</i>	<i>Artículo</i>
Tratado de Libre Comercio con América del Norte TLCAN	501
Tratado México-Colombia-Venezuela	7-02
Tratado México-Costa Rica	6-02
Tratado México-Bolivia	6-02
Tratado México-Nicaragua	7-02
Tratado México-Chile	5-02
Tratado México-UE	16
Tratado México-Israel	4-02
Tratado México-Triángulo del Norte (Guatemala, El Salvador, Honduras)	7-02
Tratado México-AELC	17
Acuerdo de Complementación Económica México-Uruguay	31, 32, 33

3. Vigencia del certificado

La vigencia de los certificados de origen, varía dependiendo de cada tratado. El tiempo establecido en los acuerdos es desde 10 meses hasta 4 años de vigencia. En todo caso la validez de un certificado surte efectos a partir de su fecha de expedición.

Ya se trate de una sola importación o varias de bienes idénticos dentro de un plazo determinado, el amparo del certificado en todos los tratados suscritos por México tiene la misma duración (ver tabla), no cambia atendiendo al número de bienes importados, ni al número de importaciones realizadas en un solo periodo.

Esta vigencia o duración de los certificados se establece en la tabla siguiente:

<i>Tratado</i>	<i>Artículo</i>	<i>Vigencia</i>
Tratado de Libre Comercio con América del Norte TLCAN	501/5	4 años
Tratado México-Colombia-Venezuela	7-02/5	1 año
Tratado México-Costa Rica	6-02 / 5	1 año
Tratado México-Bolivia	6-02/6	1 año
Tratado México-Nicaragua	7-02/6	1 año
Tratado México-Chile	5-02/5	No exceda de 12 meses
Tratado México-UE	22	10 meses
Tratado México-Israel	4-02/5	2 años
Tratado México-Triángulo del Norte (Guatemala, El Salvador, Honduras)	7-02/7	1 año
Tratado México-AELC	23	10 meses
Acuerdo de Complementación Económica México-Uruguay	34	180 días

4. *Obligaciones respecto a las importaciones*

Las obligaciones de los importadores que soliciten trato arancelario preferencial con fundamento en los certificados de origen son:

- Declarar por escrito con fundamento en el certificado que el bien objeto de la importación califica como originario al momento de la importación;
- Tener el certificado en su poder al momento de realizar la declaración;
- Proporcionar una copia del certificado a la autoridad competente, cuando así lo solicite ésta, en algunos casos se solicita el original del certificado, como en el Tratado México-Colombia-Venezuela;

- Presentar declaración corregida y pagar los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que sustenta su declaración contiene información incorrecta. En este caso no será sancionado debido a su corrección voluntaria.

Si el importador cumple con todas y cada una de las obligaciones anteriores, la autoridad correspondiente de cualquiera de los países del tratado, no podrá negar el trato arancelario preferencial.

Puede existir la posibilidad de que el importador, calificando el bien como originario, no solicite el trato arancelario preferencial al momento de la importación. En este caso, el importador tiene el plazo de un año, a partir de la fecha de importación, para solicitar la devolución de los aranceles pagados, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- a) Declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;
- b) Copia del certificado de origen, o en algunos tratados se pide sólo poseer el certificado, tal es el caso del tratado México- Costa Rica; y
- c) Cualquier otro documento relacionado con la importación del bien.

Cabe señalar que el plazo de gracia para solicitar el trato arancelario preferencial, no se contempla en el tratado de México-Bolivia.

En el caso del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea y con la AELC, no aparece artículo específico respecto a las obligaciones del importador, sin embargo, de sus disposiciones se puede desprender en cierto sentido las mismas obligaciones descritas. Por ejemplo, en ambos tratados, se establece: “Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de la Parte de importación de acuerdo a los procedimientos establecidos en la misma. Tales autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que se haga constar que los productos cumplen las condiciones de este anexo”.¹⁰⁹

Así, las obligaciones de los importadores con respecto a los certificados de origen encuentran su fundamento legal en los artículos que se señalan a continuación:

¹⁰⁹ Artículo 24 del Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea, *Diario Oficial de la Federación*, segunda sección, 29 de junio de 2001, p. 1; artículo 23 del Tratado de Libre Comercio entre México y la Asociación Europea, *Diario Oficial de la Federación*, novena sección, 26 de junio de 2000, p. 71.

<i>Tratado</i>	<i>Artículo</i>
Tratado de Libre Comercio con América del Norte TLCAN	502
Tratado México-Colombia-Venezuela	7-03
Tratado México-Costa Rica	6-03
Tratado México-Bolivia	6-03
Tratado México-Nicaragua	7-03
Tratado México-Chile	5-03
Tratado México-UE	23
Tratado México-Israel	4-03
Tratado México-Triángulo del Norte (Guatemala, El Salvador, Honduras)	7-03
Tratado México-AELC	24
Acuerdo de Complementación Económica México-Uruguay	—

5. Obligaciones respecto a las exportaciones

Dentro de este apartado las partes se comprometen a hacer cumplir ciertas acciones de sus exportadores respecto a la certificación y declaración del origen. Dichas acciones son propiamente obligaciones del productor o productor exportador en relación a las exportaciones.

Así, todo productor o productor-exportador que haya llenado y firmado una declaración o certificado de origen —según corresponda— deberá:

- Entregar la declaración o certificado de origen, cuando la autoridad competente lo solicite, y
- Notificar a todas las persona a las que haya entregado la declaración o certificación, la corrección de la información contenida en tales documentos, en caso de haber plasmado en los mismos información incorrecta. El productor o exportador que así lo realice no será sancionado. En este caso la autoridad aduanera competente notificará a la autoridad competente de la parte importadora las aclaraciones necesarias.

Cada país, invocando el principio de trato nacional, dispondrá que la certificación o declaración de origen falsa, hecha por su exportador,

productor exportador o productor en donde se establezca que un bien a exportarse es originario de la parte que exporta, tenga las mismas consecuencia jurídicas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquellas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones falsas, en contravención a sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

De igual forma, como señalamos en el apartado anterior, si bien dentro del texto de los tratados con la UE y el AELC, no hay un apartado específico sobre las obligaciones de los exportadores, de su lectura se pueden identificar ciertas obligaciones que se asemejan con las anteriormente descritas, y que en síntesis aluden sobre todo a la obligación del exportador a cooperar con la autoridad aduanera del país de importación para la comprobación del origen de un bien.

En este sentido, el fundamento legal de las obligaciones de los exportadores se establecen a continuación:

<i>Tratado</i>	<i>Artículo</i>
Tratado de Libre Comercio con América del Norte TLCAN	504
Tratado México-Colombia-Venezuela	7-04
Tratado México-Costa Rica	6-04
Tratado México-Bolivia	6-04
Tratado México-Nicaragua	7-04
Tratado México-Chile	5-04
Tratado México-UE	16/3 y 20/3,4,5
Tratado México-Israel	4-04
Tratado México-Triángulo del Norte (Guatemala, El Salvador, Honduras)	7-04
Tratado México-AELC	17/3 y 21/3,4
Acuerdo de Complementación Económica México-Uruguay	35

6. Excepciones

En todo tratado se establecen como excepciones ciertas situaciones en las cuales no se requerirá del certificado de origen para la importación de bienes, como son:

a) Importación con fines comerciales de bienes cuyo valor en aduana no exceda de mil de dólares o su equivalente en moneda nacional, pero

se podrá exigir que la factura contenga una declaración del importador o exportador de que el bien califica como originario.

b) La importación con fines no comerciales de bienes cuyo valor no exceda de mil dólares o su equivalente en moneda nacional.

c) La importación de un bien para el cual la parte importadora haya dispensado el requisito de presentación del certificado de origen. Aunque de forma poco frecuente, en algunos tratados se encuentra esta tercera excepción, tal es el caso del tratado México-Colombia-Venezuela.

Tratándose de la UE y la AELC, las excepciones que se marcan en su texto, se refieren principalmente a aquellos productos que son enviados de particular a particular en paquetes pequeños, o que formen parte de equipaje personal, o que sean productos de uso personal, siempre y cuando no excedan de, en el primer caso, 1200 euros, y de 500 en los dos últimos casos.

Los artículos que aluden a las excepciones, se presentan en la tabla correlacionada siguiente:

<i>Tratado</i>	<i>Artículo</i>
Tratado de Libre Comercio con América del Norte TLCAN	503
Tratado México-Colombia-Venezuela	7-05
Tratado México-Costa Rica	6-05
Tratado México-Bolivia	6-05
Tratado México-Nicaragua	7-05
Tratado México-Chile	5-05
Tratado México-UE	25
Tratado México-Israel	4-05
Tratado México-Triángulo del Norte (Guatemala, El Salvador, Honduras)	7-05
Tratado México-AELC	26
Acuerdo de Complementación Económica México-Uruguay	—

7. Registros contables

El exportador, productor o importador, de acuerdo a las disposiciones de registros contables tiene la obligación de conservar en su poder por un

periodo determinado todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial.

Tratándose del exportador y productor, de acuerdo a los tratados que siguen el modelo del TLCAN —que son la mayoría de los tratados que México suscribió con centro y sudamerica— tales registros incluyen:

- La adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte a su territorio;
- La adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio;
- La producción del bien en la forma en que se exporte.

El importador sólo está obligado a conservar la documentación relativa a la importación, incluyendo una copia del certificado.

Para los tratados celebrados con la UE y la AELC, la conservación de la prueba de origen y demás documentos justificativos del mismo, corresponderá, no solamente a los exportadores e importadores, sino a la autoridad competente que expidió el certificado de origen, tal conservación se deberá hacer durante un periodo de tres años como mínimo, tal y como se establece en el cuadro siguiente:

<i>Tratado</i>	<i>Artículo</i>	<i>Periodo</i>
Tratado de Libre Comercio con América del Norte TLCAN	505	5 años
Tratado México-Colombia-Venezuela	7-06	5 años
Tratado México-Costa Rica	6-06	5 años
Tratado México-Bolivia	6-06	5 años
Tratado México-Nicaragua	7-06	5 años
Tratado México-Chile	5-06	5 años
Tratado México-UE	27	3 años
Tratado México-Israel	4-06	5 años
Tratado México-Triángulo del Norte (Guatemala, El Salvador, Honduras)	7-06	5 años
Tratado México-AELC	28	3 años
Acuerdo de Complementación Económica México-Uruguay	37	5 años

IV. PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN EN LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR MÉXICO

Dos son los procedimientos establecidos en los tratados que México ha suscrito:¹¹⁰

- Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o exportador/productor;
- Visitas de verificación;

Ambas formas de comprobar el origen son en realidad dos faces del procedimiento de verificación del origen. Una vez enviado el cuestionario, si no es contestado o si de su revisión no se ha desvirtuado la sospecha, se procede a realizar la visita de verificación. Es por esta razón por la cual consideramos a éstos, etapas de un mismo procedimiento.

1. *Cuestionarios escritos*

Por lo general, la mayoría de los tratados establece pocas disposiciones referentes a los cuestionarios escritos, sin embargo éstos siempre son una fase previa de las visitas de verificación.

El tratado de México con Colombia y Venezuela, con Costa Rica, con Nicaragua y con Bolivia refiere el procedimiento de los cuestionarios escritos. Así el productor o exportador que reciba un cuestionario, lo responderá y devolverá en un plazo de 30 días, pudiendo solicitar prórroga que no será mayor de 30 días. En total el exportador o productor, según sea el caso, tendrá 60 días para poder resolver el cuestionario. La prórroga no conllevará la negación del trato arancelario preferencial.

En caso de que el exportador no productor no devuelva el cuestionario resuelto, se le negará el trato arancelario preferencial.

El país importador que efectúe una verificación mediante cuestionario, dispondrá de un plazo de 45 días para resolver, contados a partir de que reciba la respuesta al mismo, para enviar la notificación de verificación.

¹¹⁰ Ver capítulo primero, donde se establece la parte conceptual de estos procedimientos.

Existe la posibilidad de aplicar cuestionario subsecuentes para allegarse de mayor información, los cuales deberán ser entregados 30 días después de su recepción (tratados México El Salvador, Guatemala y Honduras y México-Israel).

El tratado de México con Israel establece de forma distinta el desahogo de los cuestionarios, en primer término todo exportador o productor que reciba un cuestionario debe resolverlo y entregarlo dentro de los 45 días siguientes a su recepción, no existe la prórroga. Cabe la posibilidad de enviar cuestionarios subsecuentes para obtener mayor información, los cuales deben ser resueltos y entregados dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su recepción. En caso de que el exportador o productor no responda correctamente, o no entregue el cuestionario en el plazo permitido, entonces el país importador podrá negar trato arancelario preferencial al bien objeto de la verificación, por medio de una resolución escrita.

La verificación de las pruebas de origen en el tratado con la UE se efectuarán al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación tengan dudas razonables de la autenticidad de dichos documentos, y del carácter originario de los productos. Así en cuanto a la verificación del origen, el artículo 31 del anexo 3 de la Decisión 2/2000 establece:

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación, e indicarán, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de verificación.

3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras deciden suspender el trato preferencial a los productos que corresponda en espera de los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador la liberación de las mercancías condicionada a cualesquier medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como originarios de México o de la Comunidad y reúnen los demás requisitos del presente anexo.

6. Si, en caso de dudas razonables, no se recibe una respuesta en el plazo de 10 meses a partir de la fecha de solicitud de verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento de que se trate o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes podrán negar, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

Como podemos ver, en su texto no se establecen los cuestionarios escritos o las visitas de verificación, sin embargo del párrafo tercero del artículo 31 que acabamos de transcribir, denotamos la posibilidad de su aplicación y consideración dentro de las reglamentaciones uniformes, pues claramente señala que las autoridades aduaneras del país exportador podrán llevar a cabo cualquier comprobación que consideren necesaria.

<i>Tratado</i>	<i>Artículo</i>
Tratado de Libre Comercio con América del Norte TLCAN	506/1
Tratado México-Colombia-Venezuela	7-07/2,3,4,5
Tratado México-Costa Rica	6-07/ 2,3,4,5
Tratado México-Bolivia	6-07/2,3,4,5
Tratado México-Nicaragua	7-07/2,3,4,5
Tratado México-Chile	5-07/2
Tratado México-UE	Anexo 3, Art. 31, párrafo 3
Tratado México-Israel	4-07/1,2,3,4,5,6
Tratado México-Triángulo del Norte (Guatemala, El Salvador, Honduras)	7-07/2
Tratado México-AELC	—
Acuerdo de Complementación Económica México-Uruguay	38

2. *Visitas de verificación*

La autoridad aduanera de una parte, que desee realizar una visita, debe notificar por escrito esta intención y obtener el consentimiento por escri-

to del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas. En caso de que exportador o productor no otorgarán su consentimiento para la visita dentro de los 30 días siguientes a su notificación, se negará el trato arancelario preferencial al bien objeto de la visita.

A. Notificación de la visita de verificación

La notificación se debe realizar a:

- a) El exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;
- b) A la autoridad aduanera de la parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita;
- c) Si lo solicita la parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de esta parte en territorio de la parte que pretenda realizarla.

Los requisitos que debe contener la notificación son:

- a) Identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;
- b) El nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;
- c) La fecha y lugar de la visita;
- d) El objeto y alcance de la visita, así como el bien objeto de la verificación;
- e) Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita, y
- f) Fundamento legal.

Una vez recibida la notificación se pueden presentar dos supuestos:

- Si dentro de los 30 días siguientes a su recepción el exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita, la parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial, al bien objeto de la visita.
- Solicitud de prórroga realizada por la autoridad aduanera de la parte objeto de la verificación, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación, la cual no excederá de 60 días, a partir de la fecha de recepción de la notificación, o un plazo mayor que acuerden las partes.

Lo anteriormente analizado, encuentra su fundamento en los preceptos legales siguientes:

<i>Tratado</i>	<i>Artículo</i>
Tratado de Libre Comercio con América del Norte TLCAN	506/ 3, 4, 5
Tratado México-Colombia-Venezuela	7-07/5 al 9
Tratado México-Costa Rica	6-07/5, 6, 7, 8, 9
Tratado México-Bolivia	6-07/6, 7, 8, 9
Tratado México-Nicaragua	7-07/6, 7, 8, 9, 10
Tratado México-Chile	5-07/3 al 6
Tratado México-UE	—
Tratado México-Israel	4-07/8 al 14
Tratado México-Triángulo del Norte (Guatemala, El Salvador, Honduras)	7-07/2, 9, 10, 11, 12, 13
Tratado México-AELC	—
Acuerdo de Complementación Económica México-Uruguay	38, 39

B. Desahogo de la visita de verificación

Llegada la fecha y hora de la visita de verificación, el exportador o productor cuyo bien sea objeto de la visita de verificación puede designar dos testigos, a condición de que tales sólo intervengan con ese carácter, y en caso de no designación de los mismos, dicha omisión no sea causal de imposición de la visita.

Durante la visita, cada una de las partes, a través de sus autoridades aduaneras, verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido regional, de conformidad con los Principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el territorio del país desde la cual sea exportado el bien.

El listado siguiente, establece los artículos respectivos a cada tratado, respecto del desahogo de la visita de verificación:

<i>Tratado</i>	<i>Artículo</i>
Tratado de Libre Comercio con América del Norte TLCAN	506/ 7, 8
Tratado México-Colombia-Venezuela	7-07/10, 11
Tratado México-Costa Rica	6-07/ 10, 11
Tratado México-Bolivia	6-07/10, 11
Tratado México-Nicaragua	7-07/ 12, 13

Tratado México-Chile	5-07/8, 9, 10
Tratado México-UE	—
Tratado México-Israel	4-07/14 al 17
Tratado México-Triángulo del Norte (Guatemala, El Salvador, Honduras)	7-07/15, 16
Tratado México-AELC	—
Acuerdo de Complementación Económica México-Uruguay	—

C. Resolución de la visita de verificación

Realizada la visita de verificación, la autoridad aduanera del país que llevó acabo la visita proporcionará una resolución escrita al productor o exportador cuyo bien esté sujeto a la verificación, en la que determine si el bien califica como originario, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

De dicha resolución se desprenderán tres situaciones jurídicas:

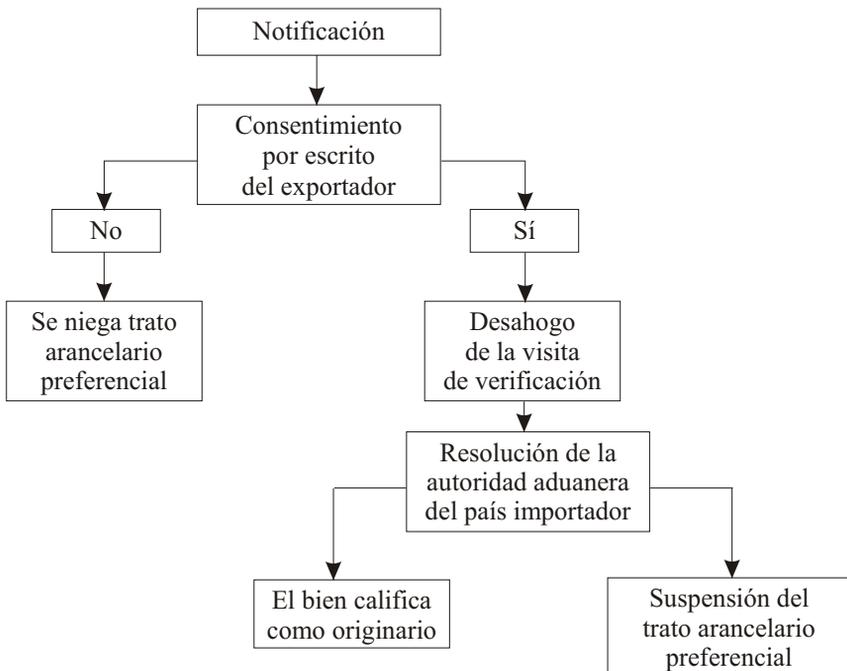
- Si el exportador o productor han presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas de que un bien califica como originario, se suspenderá el trato arancelario preferencial.
- Si cierto bien no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien y difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.
- Que califique como originario.

Por lo que respecta a los acuerdos comerciales celebrados con la UE y el ALEC, debemos señalar que como tal, no se establece alguna disposición, al respecto, sin menoscabo de las reglamentaciones uniformes que se han elaborado.

De ahí que lo estudiado en este rubro sea aplicable a la regulación sobre certificación de origen que sigue el modelo de TLCAN, es decir, los tratados suscritos con Centro y Sudamérica. En este sentido, se establecen en el cuadro siguiente, los artículos respectivos.

<i>Tratado</i>	<i>Artículo</i>
Tratado de Libre Comercio con América del Norte TLCAN	506/10, 11, 12, 13
Tratado México-Colombia-Venezuela	7-07/12 al 16
Tratado México-Costa Rica	6-07/ 12, 13, 14, 15
Tratado México-Bolivia	6-07/12 al 16
Tratado México-Nicaragua	7-07/14, 15
Tratado México-Chile	5-07/10, 11, 12, 13
Tratado México-UE	—
Tratado México-Israel	4-07/18 al 22
Tratado México-Triángulo del Norte (Guatemala, El Salvador, Honduras)	7-07/16 a 26
Tratado México-AELC	—
Acuerdo de Complementación Económica México-Uruguay	40

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN



D. *Resoluciones anticipadas o criterios anticipados*

No obstante la emisión de certificados de origen, los Estados partes de los tratados que México ha suscrito establecen la figura de resolución anticipada, la cual es un documento que se expide, previa a la importación de un bien a un determinado territorio, por conducto de la autoridad aduanera de la parte importadora al importador en su territorio o al exportador o productor en el territorio de otra parte, con fundamento en los hechos y circunstancias manifestadas por el importador, exportador o productor referentes a:

- El cambio de clasificación arancelaria de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien;
- Si el bien satisface algún requisito de valor de contenido regional;
- El método adecuado para calcular el valor que deba aplicar el exportador o productor en territorio de otra parte,
- Si el bien califica como originario de acuerdo a lo establecido en el capítulo de reglas de origen del tratado correspondiente etcétera.

Las resoluciones, son expedidas a solicitud de parte, es decir del importador, exportador o productor, los cuales deberán proporcionar la información que le requiera la autoridad aduanera del país importador, durante el proceso de evaluación de la solicitud.

Los dictámenes se aplicarán a partir de su fecha de expedición o de una fecha posterior que en el mismo se indique, salvo que se modifique o revoque. La resolución, modificada o revocada, surtirá sus efectos en la fecha en que se expida, o en una posterior que en la misma se indique.

Los dictámenes o resoluciones serán modificados o revocados, por lo general, cuando:

- Se haya fundado en un error de hecho; clasificación arancelaria; materiales; aplicación de requisitos de valor de contenido regional etcétera;
- La resolución no esté conforme con las disposiciones que las partes hayan adoptado en los capítulos de: “trato nacional y acceso a mercados”, y “reglas de origen”;
- Cambien las circunstancias o hechos que fundamenten la resolución;

- Se dé cumplimiento a una modificación a los capítulo de: reglas de origen, procedimientos aduaneros, reglas de marcado de país de origen o en las reglamentaciones uniformes;
- Se dé cumplimiento a una resolución judicial o administrativa; o de ajustarse a un cambio en la legislación aduanera.

Cuando el solicitante proporcione información incorrecta no será sancionado si demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe. No obstante, si ha manifestado falsamente, omitido hechos o circunstancias sustanciales; entonces será acreedor a la aplicación de las medidas correspondientes.

Los tratados con la UE y la AELC, si bien no hacen referencia a criterios o resoluciones anticipadas, en sus artículos 19 y 20¹¹¹ referentes a la expedición de certificados de circulación EUR1, sobre la base de una prueba de origen expedida previamente, establecen:

1. Será posible en cualquier momento sustituir uno o más certificados de circulación EUR1, por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana o la autoridad gubernamental competente encargada del control de las mercancías.

2. Se considerará que el certificado sustituto constituye un certificado definitivo de circulación EUR.1 para los efectos de la aplicación del presente anexo, incluidas las disposiciones de este artículo.

3. El certificado sustituto se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del reexportador, después de que las autoridades respectivas hayan verificado los datos contenidos en la solicitud.

Sobre los criterios anticipados, analizados anteriormente, se establecen lo preceptos legales siguientes:

<i>Tratado</i>	<i>Artículo</i>
Tratado de Libre Comercio con América del Norte TLCAN	509
Tratado México-Colombia-Venezuela	7-10
Tratado México-Costa Rica	6-10
Tratado México-Bolivia	6-10
Tratado México-Nicaragua	7-10

¹¹¹ Dichos artículos se encuentran en el anexo III de la Decisión 2/2000 del Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea.

Tratado México-Chile	5-09
Tratado México-UE	19
Tratado México-Israel	4-09
Tratado México-Triángulo del Norte (Guatemala, El Salvador, Honduras)	7-10
Tratado México-AELC	20
Acuerdo de Complementación Económica México-Uruguay	—

E. Medios de impugnación

Contra las resoluciones de la autoridad competente referentes a la verificación de origen o resoluciones anticipadas, los importadores y/o exportadores, tendrán acceso por lo menos a una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable que la emitió, y acceso a una instancia de revisión judicial de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa de conformidad con la legislación nacional aplicable al respecto.

Lo anteriormente acotado, se señala en los artículos siguientes:

<i>Tratado</i>	<i>Artículo</i>
Tratado de Libre Comercio con América del Norte TLCAN	510
Tratado México-Colombia-Venezuela	7-08
Tratado México-Costa Rica	6-08
Tratado México-Bolivia	6-08
Tratado México-Nicaragua	7-08
Tratado México-Chile	5-11
Tratado México-UE	—
Tratado México-Israel	4-11
Tratado México-Triángulo del Norte (Guatemala, El Salvador, Honduras)	7-11
Tratado México-AELC	—
Acuerdo de Complementación Económica México-Uruguay	—

F. Grupo de trabajo

En la mayoría de los tratados que México ha suscrito, especialmente aquellos que siguen el modelo del TLCAN se establece la creación de

grupos de trabajo sobre las reglas de origen y procedimientos aduaneros, el cual tiene, entre otras atribuciones, velar por la efectiva interpretación, aplicación y administración de los capítulos sobre reglas de origen y procedimientos administrativos.

A estos grupos de trabajo corresponde el estudio de cualquier modificación al capítulo de reglas de origen, debido a cambios tecnológicos de los procesos productivos u otros asuntos, así como las modificaciones al certificado o declaración de origen y las modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre las partes. Además, estos grupos se encargan de asuntos de clasificación arancelaria y valoración relacionados con resoluciones de determinación de origen; y los procedimientos para la solicitud, aprobación, expedición, modificación, revocación y aplicación de los dictámenes, resoluciones o criterios anticipados.

En el Tratado con la UE, el consejo conjunto será el organismo encargado de la decisión de modificar lo relativo a las reglas de origen y procedimientos aduaneros.¹¹²

Para el tratado de libre comercio suscrito con AELC, el artículo 36 del Título VII del Anexo III, señala que el comité conjunto establecerá el subcomité de asuntos aduaneros y origen, quien tendrá como funciones el intercambio de información, revisar los desarrollos, preparar y coordinar posturas y enmiendas técnicas a las normas de origen y asistir al comité conjunto en relación con normas de origen y cooperación administrativa. De igual manera, el subcomité deberá resolver, tan pronto como sea posible, cualquier controversia en relación con los procedimientos de verificación de origen.¹¹³

La regulación aplicable a los comités descritos en los tratados de libre comercio respectivos se establece en la relación siguiente:

<i>Tratado</i>	<i>Artículo</i>
Tratado de Libre Comercio con América del Norte TLCAN	513
Tratado México-Colombia-Venezuela	7-11

¹¹² “Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea”, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de junio del 2000, Anexo III, título VIII, artículo 38, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México.

¹¹³ *Diario Oficial de la Federación*, 29 de junio de 2001, p. 40.

Tratado México-Costa Rica	6-11
Tratado México-Bolivia	6-11
Tratado México-Nicaragua	7-11
Tratado México-Chile	5-14
Tratado México-UE	38
Tratado México-Israel	—
Tratado México-Triángulo del Norte (Guatemala, El Salvador, Honduras)	7-12
Tratado México-AELC	36
Acuerdo de Complementación Económica México-Uruguay	—

V. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

En materia de jurisprudencia, El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, encargado de la interpretación de tratados internacionales en materia comercial, ha establecido criterios de interpretación sobre disposiciones contenidas en dichos acuerdos. Tales interpretaciones son las que comentaremos brevemente a continuación.

Es importante recalcar que en el capítulo cuarto de este libro, ya se ha hecho referencia a jurisprudencia sobre certificación de origen en el TLCAN, por lo que este apartado, puede ser considerado como complemento de lo ya establecido en el capítulo cuarto, referido al TLCAN.

Los criterios jurisprudenciales pueden dividirse en dos grandes líneas:

- Certificación de origen, y
- Procedimientos de verificación del origen, específicamente, visitas de verificación.

1. *Certificación de origen*

- La jurisprudencia que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) ha emitido en este rubro, se refiere a los aspectos siguientes:
- El particular que exhibe el certificado con el pedimento de importación no tiene la obligación de exhibirlo con el pedimento de ex-

tracción de las mercancías que se encontraban en depósito fiscal. Tesis V-P-2aS-165.

- Los importadores pueden presentar certificados de origen corregidos, que deben ser valorados por la autoridad aduanera respectiva. Tesis V-P-2aS-115.
- El plazo para que los importadores que solicitan trato arancelario preferencial exhiban el certificado de origen es de un día después de la notificación del requerimiento. Artículo 53 del Código Fiscal de la Federación. Tesis V-P-1aS-12.
- Los exportadores y productores, en términos del artículo 501 del TLCAN son los que cuentan con la capacidad jurídica para expedir y firmar certificados de origen. Tesis V-P-1aS-4.
- En términos del artículo 502 del TLCAN, No es necesario presentar solicitud previa con base en un certificado de origen válido, basta acompañar el pedimento con el certificado como prueba de origen, para otorgar trato arancelario preferencial. Tesis: IV-p-1ae-134.
- De conformidad con las reglas 25 y 27 de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN, la autoridad aduanera está obligada a requerir un nuevo certificado de origen al importador, cuando el exhibido originalmente, sea ilegible o defectuoso a fin de subsanar las irregularidades. Tesis. IV-P-1aS-128.
- Si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, debe admitirse y valorarse aun cuando no se haya presentado en aduana. Tesis: IV-J-2aS-9.
- Para comprobar fehacientemente que las mercancías importadas son originarias de una de las partes del TLCAN y concederles trato arancelario preferencial, debe presentarse en el formato oficial. Artículos 501 y 502 del TLCAN. Regla 15 de la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del TLCAN.
- No es necesario formalizar los certificados de origen por la autoridad del país de origen de las mercancías, cuando se trata de países miembros de la Organización Mundial de Comercio. Tesis IV-P-2aS-43.

2. *Visitas de verificación del origen*

- El director general adjunto de Auditoría Internacional de la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales del Sistema de Administración Tributaria (SAT) como autoridad aduanera puede efectuar en territorio de otra parte visitas de verificación de origen. Artículo 22 del reglamento del SAT. Tesis: IV-P-2aS-257.
- Las visitas de verificación del origen se deben notificar al productor o exportador, así como que la mercancía no calificó como originaria. Tesis: V-P-2aS-167.

De esta forma se concluye el capítulo de certificación de origen, cuya finalidad es proporcionar al lector interesado en la materia un panorama, resultado del estudio comparado de la figura aduanera “certificado de origen”, en los tratados de libre comercio suscritos por México.